



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN EYH/1188/2018, de 11 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la Rama Agrícola de Castilla-Duero.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla-Duero, con domicilio social en C/ Santa María de Morerueta, 5, de Valladolid, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— El día 13 de julio de 2018 D. Gumersindo Sanabria Santervás, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla-Duero, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial citado aprobada por la Asamblea General el día 27 de junio de 2018.

Segundo.— En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Tercero.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 12 de diciembre de 2002, con el número registral 145/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los colegios profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. De acuerdo con el artículo 2, letras a) y b) del Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, y el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, la Consejera de Economía y Hacienda.

Tercero.— La modificación afecta al Art. 2 punto 3 y al Art. 26 punto 1, del estatuto particular autorizado e inscrito por Orden PAT/432/2005, de 17 de marzo, modificado posteriormente por las inscripciones autorizadas por Orden IYJ/1468/2009, de 24 de junio, y Orden EYH/83/2017, de 30 de enero. La modificación que se autoriza cumple las previsiones del Art. 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio. A su vez el estatuto resultó afectado por el cambio de denominación del colegio autorizado por Acuerdo 80/2016, de 15 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, que disponía que la denominación corporativa en el estatuto debería sustituirse por la nueva denominación. Todo ello aconseja la publicación de un texto actualizado y refundido que recoja todas las modificaciones antes citadas.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1.— *Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla-Duero.*
- 2.— *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3.— *Disponer que se publique el texto íntegro del estatuto particular Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la Rama Agrícola de Castilla-Duero, en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente orden.*

Contra la presente orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 11 de octubre de 2018.

La Consejera de Economía y Hacienda,
Fdo.: M.^a DEL PILAR DEL OLMO MORO

ANEXO**ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS
AGRÍCOLAS Y GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA AGRÍCOLA
DE CASTILLA DUERO****TÍTULO PRIMERO***Concepto y normas generales***CAPÍTULO I***Del Colegio y los Colegiados**Artículo 1. Naturaleza jurídica.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero es una Corporación de Derecho Público, reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española y regulado por la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales, así como por el Estatuto General de la Profesión. Goza de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con independencia de las distintas Administraciones Públicas, de las que no forme parte, sin perjuicio de las relaciones que con las mismas legalmente le corresponda. Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Castilla y León.

Su funcionamiento y estructura interna serán democráticos.

Artículo 2. Alcance, competencia y ámbito territorial.

1.– De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley Estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de junio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla - Duero agrupará obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos en especialidades Agrícolas y Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente o en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición o mérito para desempeñarla, dentro del ámbito territorial de las Provincias de Burgos, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

2.– También podrán incorporarse al Colegio las personas que estén en posesión del título oficial habilitante que cumpla las condiciones de la Orden CIN 323/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.

En caso de titulaciones extranjeras habrán de ser homologadas o declaradas equivalentes por la autoridad competente. Este requisito no será necesario respecto a los ciudadanos a los que resulte aplicable el sistema de reconocimiento de su cualificación profesional en función de las disposiciones del Derecho Comunitario y de la normativa de transposición de las mismas.

3.– La sede colegial se fija en la ciudad de Valladolid, C/ Monasterio de Santa María de la Moreruela n.º 5 (C.P. 47015).

En cada una de las cinco citadas provincias (Burgos, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora) está constituida una Delegación, con ámbito en cada respectiva provincia, siendo sus sedes respectivas:

- Burgos: C/ Ana Lopidana núm. 6 (C.P. 09005).
- Palencia: C/ D. Sancho núm. 3 - entreplanta (C.P. 34001).
- Salamanca: C/ Conde Cabarrús núm. 55 (C.P. 37005).
- Valladolid: C/ Monasterio de Santa María de la Moreruela núm. 5 (C.P. 47015).
- Zamora: Avda. Cardenal Cisneros núm. 45 (C.P. 49010).

La modificación de las sedes dentro de la misma localidad puede autorizarse por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3. Organización.

El Colegio se regirá por el presente Estatuto Particular. Podrá existir un Reglamento de Régimen Interior que regule el funcionamiento interno del Colegio, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. El Colegio será dirigido y administrado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno y su Decano-Presidente.

Artículo 4. Régimen jurídico.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero se rige por el presente Estatuto particular y, en su defecto, por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, modificado por Real Decreto 429/1999 y Real Decreto 861/2003; por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, de 14 de abril y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y por el Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Artículo 5. Fines.

Son fines esenciales del Colegio:

- 1.– Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de las Leyes, y vigilar su cumplimiento.
- 2.– Representar y defender los intereses generales de la profesión.
- 3.– Defender los intereses profesionales del Colegio y de los colegiados, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos.
- 4.– Velar para que la actividad profesional esté inspirada en la ética y tenga en consideración y respete los intereses de los ciudadanos.

Artículo 6. Funciones.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero ejercerá, en su ámbito territorial, cuantas funciones le asigne la legislación vigente sobre Colegios Profesionales, y en particular las siguientes:

- 1.– Ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- 2.– Velar por los derechos y deberes de la profesión, de los profesionales y, de un modo relevante, sobre aquellas cuestiones que corresponden al ámbito de la competencia, atribuciones y facultades de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.
- 3.– Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes.
- 4.– Participar en los Órganos consultivos de la Administración Pública cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando éstos lo requieran.
- 5.– Emitir los informes que les sean requeridos por los Órganos de la Administración y los que acuerden formular por propia iniciativa.
- 6.– Elaborar las estadísticas que les sean solicitadas y que sean aprobadas por la Junta de Gobierno.
- 7.– Facilitar a los Tribunales, conforme a lo legalmente establecido, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos directamente cuando el Colegio fuera requerido para ello.
- 8.– Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.
- 9.– Promover la solución, por procedimientos de arbitraje, de los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados y entre estos y terceros.
- 10.– Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo.
- 11.– Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en los términos que determine la Junta de Gobierno. En tal caso, asistirá a los colegiados en las actuaciones precisas para el cobro de honorarios legítimamente devengados por éstos, por trabajos de su competencia que realicen en el ejercicio de la profesión.
- 12.– Emitir informes en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.
- 13.– Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados y se ajusten a las normas establecidas, garantizando así la identidad de la firma del autor y la vigencia de su habilitación para el ejercicio profesional y realizar el visado cuando procedan de otra demarcación territorial.

- 14.– Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados.
- 15.– Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.
- 16.– Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses propios y de sus profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a Ley.
- 17.– Recoger y encauzar las aspiraciones de los colegiados por sí mismo o a través del Consejo General, o en su caso, por el Consejo Autonómico.
- 18.– Aprobar y modificar su Reglamento de Régimen Interior.
- 19.– Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo- cultural, asistencia y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- 20.– Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses legítimos del Colegio o de los colegiados.

Artículo 7. De los Colegiados.

1.– Serán miembros numerarios del Colegio los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla-Duero que verifiquen lo establecido en el artículo 2 y cumplan los requisitos determinados en el presente Estatuto.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la plena incorporación al Colegio Oficial correspondiente.

2.– Serán colegiados de honor aquellas personas físicas o jurídicas que, (siendo o no, los primeros, Colegiados numerarios), hayan prestado relevantes servicios a la profesión o figurando las personas físicas como colegiados durante una larga vida profesional, sean merecedores de tal distinción.

El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno, ratificado por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Estatuto.

CAPÍTULO II

De la incorporación al Colegio

Artículo 8. Solicitudes de incorporación.

1.– Quienes soliciten incorporarse al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero dirigirán la oportuna petición por escrito al Presidente del Colegio, acompañando el Título Oficial o, en su defecto, con carácter provisional, resguardo de haber abonado las tasas correspondientes a su expedición.

El solicitante formalizará una declaración jurada de no estar sujeto a inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de sentencia procesal, expediente administrativo o disciplinario.

Igualmente abonará la cuota de entrada que tenga establecida el Colegio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3.

2.– Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial análogo, el documento referente a su titulación será sustituido por un Certificado librado por el Colegio de origen, en el que se exprese que tiene cumplidas sus obligaciones colegiales y que no se encuentra sometido a sanción que le inhabilite para el ejercicio profesional.

Artículo 9. Motivos de denegación de solicitudes.

Las solicitudes de incorporación podrán ser denegadas:

- 1.– Cuando los documentos presentados sean insuficientes, existan dudas de su certeza o su legitimidad no fuera aclarada.
- 2.– Cuando el interesado estuviese sufriendo condena por la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, a no ser que acreditase su indulto o rehabilitación otorgados de forma legal.
- 3.– Cuando hubiese sido expulsado, en virtud de corrección disciplinaria firme, de otro Colegio Oficial análogo y no hubiera obtenido expresa rehabilitación.
- 4.– Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria firme impuesta por otro Colegio o por el Consejo General o, en su caso, por el Consejo de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Castilla y León.
- 5.– Cuando el peticionario, procedente de otro Colegio, no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían en aquél.

En el supuesto previsto en el punto 1 del presente artículo se otorgará a los interesados un plazo de quince días hábiles, a efectos de subsanación de los presuntos defectos.

Artículo 10. Denegación de solicitudes y recursos.

1.– La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que considere oportunos, estimará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo máximo de cuarenta días hábiles, debiendo siempre recaer resolución o acuerdo expreso al respecto.

2.– Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará en su caso al interesado haciendo constar los fundamentos de su acuerdo y los recursos que procedan.

Artículo 11. Pérdida de la condición de colegiado.

Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

- 1.– La baja voluntaria del colegiado formalizada por escrito. La baja voluntaria tendrá efectos desde que se solicite ante el Colegio.

Los que causaren baja voluntaria cumpliendo los requisitos que se fijen y mas tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir iguales trámites que para la admisión inicial, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida.

- 2.– La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme del Colegio o del Consejo General o, en su caso, del Consejo Autonómico. En el supuesto de expulsión disciplinaria, la sanción producirá efectos desde que sea firme y se notifique al interesado. Si la sanción viene impuesta por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas o, en su caso, del Consejo Autonómico, deberán comunicarla al Colegio correspondiente así como a los demás Colegios, en la misma fecha en que se notifique al interesado.

- 3.– La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. En este supuesto, el colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.

- 4.– El fallecimiento del colegiado.

- 5.– El traslado a otro Colegio, a petición propia.

Artículo 12. Incumplimiento de obligaciones económicas.

La falta de pago de cuotas colegiales correspondientes a seis meses, a lo largo de un año, previo requerimiento de su abono, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en los términos establecidos en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 13. Certificado de colegiación.

- 1.– Cualquier colegiado podrá solicitar al Secretario del Colegio la expedición de una certificación que acredite la pertenencia al Colegio. El Secretario del Colegio expedirá, sin cargo alguno, los certificados acreditativos de estar colegiado.

- 2.– Los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, que por primera vez se incorporen al Colegio, recibirán el carné de colegiado con el número de orden correspondiente, visado por el Consejo General o, en su caso, por el Consejo Autonómico.

El carné de colegiado devengará los derechos que se acuerden por el Colegio.

CAPÍTULO III*Derechos y obligaciones de los Colegiados**Artículo 14. Derechos de los colegiados.*

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1.– Actuar profesionalmente en el ámbito legalmente establecido.
- 2.– Participar en el uso y disfrute de los bienes comunes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, respetando los derechos de los restantes colegiados.
- 3.– Tomar parte en las votaciones y deliberaciones establecidas en este Estatuto.
- 4.– Disfrutar de los beneficios de elaboración de los dictámenes, informes, proyectos, asesoramientos y demás trabajos de su competencia que sean solicitados al Colegio y a ellos se encomienden, por turno colegial reglamentariamente establecido.
- 5.– Recabar el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos o intereses profesionales o los de la Corporación, gozando de las facultades o prerrogativas que les son reconocidas legal y estatutariamente.
- 6.– Ser electores o elegibles para cargos directivos, siempre que en los interesados no concurren las circunstancias de inhabilitación que se fijan en este Estatuto y que reúnan los demás requisitos exigidos en el mismo.
- 7.– Intervenir en los asuntos colegiales formulando proposiciones o iniciativas que juzguen beneficiosas para el Colegio.
- 8.– Solicitar y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que se realice la petición por escrito y en los términos y plazos establecidos reglamentariamente.

Artículo 15. Obligaciones de los colegiados.

Constituyen obligaciones de los colegiados:

- 1.– Con carácter general, cumplir con las obligaciones establecidas legal y estatutariamente.
- 2.– Satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, o derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio.
- 3.– Observar con respecto a la Junta de Gobierno y al resto de los colegiados, los deberes de armonía profesional y normas deontológicas.
- 4.– Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados, y de cuya importancia se pueda determinar la intervención colegial con carácter oficial.

- 5.– Aceptar el desempeño de los cometidos que les sean encomendados por los Órganos de Gestión del Colegio en relación con las obligaciones impuestas al Colegio.
- 6.– Someter al visado del Colegio toda la documentación técnica que suscriban en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 13 del artículo 6 del presente Estatuto.
- 7.– Participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, particular y laboral, cuenta bancaria, o cualquier otro dato significativo para el correcto funcionamiento de la administración del Colegio.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 16. Recursos económicos ordinarios.

Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio:

- 1.– Las rentas e intereses y demás rendimientos inherentes a los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- 2.– La cuota ordinaria anual que legalmente establezca el Colegio.
- 3.– La cuota de entrada que tenga establecida el Colegio.
- 4.– Los que correspondan por derechos de visado.
- 5.– Los beneficios que obtuviera el Colegio de las publicaciones que realice o por matrículas de cursos que pueda organizar o en los que intervenga, así como los que provengan de cualquier otra prestación de servicios a los colegiados.
- 6.– Los derechos que establecieran las Juntas de Gobierno por la expedición de cualquier certificación distinta a la certificación de colegiación.
- 7.– Los que se puedan establecer, en su caso, por realizar la gestión de cobro de trabajos profesionales.

Artículo 17. Recursos económicos extraordinarios.

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio:

- 1.– Las subvenciones, donativos, etc., que se concedan por el Estado, la Junta de Castilla y León, Corporaciones Oficiales o Entidades Públicas o Privadas y por los particulares.
- 2.– El producto de la enajenación de sus bienes.
- 3.– Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificados pueda percibir el Colegio.

Artículo 18. Valores inmobiliarios.

La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y ratificada en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 19. Gastos del Colegio.

- a) Ordinarios: Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

Para el sostenimiento del Consejo General, el Colegio vendrá obligado inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de los que, por norma o resolución de Junta, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General. En caso de constituirse un Consejo Autonómico, el Colegio estará igualmente obligado a su sostenimiento en los mismos términos previstos en el caso anterior.

- b) Extraordinarios: Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea General, previa formulación de un presupuesto adicional.

Artículo 20. Confección y liquidación de presupuestos.

1.– Anualmente se confeccionará, por el Tesorero del Colegio y según las directrices del Presidente, el Presupuesto de Ingresos y Gastos que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno, debiendo presentarlo esta última durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

2.– Durante quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los Presupuestos se pondrán a disposición de cualquier colegiado que lo solicite, en la sede colegial.

3.– Asimismo, dentro del primer semestre de cada año, la Junta de Gobierno deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestaria del ejercicio anterior cerrado al 31 de diciembre, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos y de los libros contables, habrá quedado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera en la sede del Colegio, para poder examinarlo durante quince días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico de los actos del Colegio

Artículo 21. Régimen jurídico de los actos del Colegio.

El Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Castilla Duero, como Corporación de Derecho Público, está sujeto en sus actos al Derecho Administrativo.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Artículo 22. Validez y ejecutividad.

1.– En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio se ajustarán a la Legislación estatal de Colegios Profesionales, a la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, al presente Estatuto y a los Estatutos Generales de la Profesión.

2.– Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, tanto del Colegio como de sus Delegaciones en su ámbito, así como las decisiones del Decano-Presidente gozarán de ejecutividad inmediata, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

3.– Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 61 de referida Ley.

Artículo 23. Nulidad de pleno derecho y anulabilidad de los actos.

1.– Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos del Colegio, en los casos establecidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2.– Son anulables los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 24. Recursos corporativos.

1.– Los actos y resoluciones adoptados por los Órganos del Colegio sometidas al Derecho Administrativo, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.– Contra los actos y resoluciones de los Órganos de Gobierno y los actos de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General, o en su caso, ante el Consejo Autonómico.

El plazo para interponer dicho recurso será de un mes, si el acto es expreso. Si no lo fuere, el plazo será de tres meses.

3.– El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

4.– Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO SEGUNDO

Organización y Gobierno del Colegio

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 25. Estatuto y Reglamento interno del Colegio.

1.– El Colegio regulará su funcionamiento mediante su propio Estatuto y Reglamento interno. Dichas normas serán aprobadas por la Asamblea General y comunicadas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, para su calificación de legalidad, inscripción y publicación.

Se dará conocimiento de estas normas al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico.

2.– La modificación del Estatuto y del Reglamento interno será iniciativa del propio Colegio.

Artículo 26. Las Delegaciones.

1.– El Colegio tiene establecidas una Delegación en todas y cada una de las capitales de provincia que abarca su territorio.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por una Comisión colaboradora de su libre elección y a la que pertenecerán los Subdelegados, si los hubiere en la provincia.

2.– La Asamblea General, si resulta procedente, podrá determinar el establecimiento de Subdelegaciones en poblaciones, cabecera de comarca, pudiéndose en ese caso nombrar Delegados comarcales, que tendrán el rango de Vocales de la Junta de Gobierno, y cuya provisión de cargos se llevará a cabo según el procedimiento establecido para estos últimos. Un Reglamento de Régimen Interior regulará su organización y funcionamiento que serán, en todo caso, análogos a los del propio Colegio.

Atendiendo a cada Subdelegación habrá un Subdelegado, que dependerá de la Delegación a que pertenezca y ante la cual servirá de enlace. Representará al Colegio en el ámbito que le es propio y asumirá las funciones que le confiera el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 27. Funciones del Delegado.

1.– Además de las funciones propias que le confiere el presente Estatuto, como vocal de la Junta de Gobierno, y las complementarias que le asigne la propia Junta de Gobierno, tendrán como misión específica y en sustitución del Decano-Presidente y por delegación de este, la representación del Colegio en el ámbito provincial.

2.– El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno, como vocal de las mismas, y en caso de imposibilidad podrá hacerse representar por uno de los comisionados.

Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación propondrá a la Junta de Gobierno, con antelación suficiente, un colegiado de aquélla que de manera provisional le sustituya hasta la provisión normal del cargo.

Artículo 28. Plenos Provinciales.

Estarán constituidos por el conjunto de colegiados residentes en la Provincia, reuniéndose preceptivamente una vez al año al objeto de aprobar, en su caso, los proyectos de presupuestos de la Delegación, para la elección del cargo de Delegado, cuando proceda, y otros asuntos de su competencia.

Extraordinariamente podrá reunirse cuantas veces sea necesario, convocado por el Delegado o a instancias de al menos un quince por ciento (15%) de los colegiados.

Será potestativa la presencia del Decano-Presidente del Colegio o de algún miembro de la Junta en quien delegue.

Las propuestas que puedan ser aprobadas en estos plenos se reflejarán en Acta que será remitida al Colegio para su conocimiento.

Para la elección del Delegado en ámbito provincial, y con la suficiente antelación a la celebración de las elecciones para la Junta de Gobierno, se presentarán a ésta las correspondientes candidaturas para ocupar dicho cargo, que dará por válidas las propuestas una vez examinados los expedientes colegiales de los candidatos.

Seguidamente tendrán lugar las elecciones en los Plenos Provinciales convocados al efecto. De los nombramientos se dará cuenta a la Asamblea General del Colegio, constituida en su día.

El resto del procedimiento electoral se atenderá a las normas generales sobre elecciones de este Estatuto, en cuanto les fuere aplicable.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 29. Recursos económicos de las Delegaciones y Subdelegaciones.

1.– Serán recursos de las Delegaciones:

- a) Ordinarios. Los que le sean facilitados por el Colegio, con arreglo a los presupuestos que se aprueben para cumplir las necesidades derivadas de su normal funcionamiento, y sean propuestos a la Junta de Gobierno del Colegio antes de la formulación de los mismos.

- b) Extraordinarios. Los que el Pleno Provincial determine para cubrir un presupuesto extraordinario sancionado por la Asamblea del Colegio.

Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el normal funcionamiento de las Delegaciones figurarán en inventario a favor del Colegio.

2.– Los recursos económicos de las Subdelegaciones dependerán de los de la Delegación correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 30. Constitución.

1.– La Junta de Gobierno estará constituida por un Decano-Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un número mínimo de ocho de Vocales.

2.– Serán vocales natos los Delegados Provinciales y, caso de estar designados, los Subdelegados de demarcación.

Artículo 31. Atribuciones.

1.– Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines y todo aquello que de una manera expresa sea delegado por la Asamblea General.

2.– Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos colegiales, velando por la defensa de los intereses y prestigio del Colegio y de los colegiados.
- b) Administrar los bienes del Colegio, dirigir la gestión económica del Colegio y proponer a la Asamblea General las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.
- c) Proponer a la Asamblea General las cuotas que deben abonar los colegiados.
- d) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio y las propuestas y sugerencias a elevar a la Administración Pública, así como la designación de las comisiones y subcomisiones encargadas de preparar dichos textos.
- e) La composición y designación de los miembros de las Comisiones encargadas de cuantas funciones estime necesarias.
- f) La elaboración del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales.
- g) La admisión y resolución de altas y bajas de los colegiados.
- h) La preparación y convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, estas últimas por su iniciativa o a petición de un diez por ciento

(10%) de los colegiados, como mínimo, y la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General o Consejo General o Autonómico.

- i) Arbitrar en los casos de conflicto entre colegiados y ejercer la potestad disciplinaria.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- k) Nombrar y separar al personal administrativo y técnico del Colegio.
- l) Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales o listados procedentes en Derecho o que pueda solicitar el Colegio.
- m) Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos.
- n) Todas las demás atribuciones y cometidos que se establecen en otros artículos del presente Estatuto, así como los no previstos y que no admitan demora, sin perjuicio en este último caso, de dar cuenta de su gestión en la primera Asamblea General que se celebre.

3.– Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán ejercidos sin derecho a remuneración alguna excepto aquellos que la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, acuerde. En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos de los miembros de la Junta de Gobierno, así como del personal del Colegio.

Artículo 32. Elección y renovación.

La Junta de Gobierno será elegida por votación de los colegiados, rigiéndose para todo lo relativo a su elección y sustitución por el presente Estatuto. Su mandato será de cuatro años, serán reelegibles y se renovarán por mitad cada dos años.

Cuando la elección afecte a la totalidad de los cargos, el grupo encabezado por el Vicepresidente, Vicesecretario y Vocales pares sólo tendrá un mandato de dos años.

Al grupo que corresponda renovar se añadirán, en su caso, los puestos vacantes o provisionalmente cubiertos que correspondan al otro grupo.

Estos últimos serán elegidos para un período de dos años.

Artículo 33. Vacantes.

1.– En caso de vacante permanente, se cubrirán los cargos de la siguiente forma: El de Decano-Presidente por el Vicepresidente; el de Vicepresidente por el Vocal de más edad; el de Secretario por el Vicesecretario; el de Vicesecretario por el Vocal más joven y el Tesorero por el Vicetesorero y el Vicetesorero por el Vocal que determine la Junta de Gobierno.

Las sustituciones citadas tendrán carácter interino, para un mandato que finalizará en la misma fecha en que sean convocadas las siguientes elecciones, en cuyo momento los directivos afectados retornarán, automáticamente, a desempeñar los puestos para los que fueron originalmente elegidos.

2.– Cuando la vacante afectase a alguno de los restantes cargos, la Junta de Gobierno proveerá, con carácter interino, para un mandato que finalizará, asimismo, en la fecha de convocatoria de las siguientes elecciones.

Artículo 34. Dimisión.

1.– En caso de dimisión en pleno de la Junta de Gobierno o que se produjeran las vacantes de más de la mitad de sus miembros, por las circunstancias que fueran, se comunicará tal circunstancia al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico, así como a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, y se completará provisionalmente la Junta de Gobierno de la forma establecida en el artículo 32.

2.– Las Juntas, así constituidas, ejercerán sus funciones hasta que se celebren las elecciones, en el plazo máximo de seis meses y tomen posesión de sus cargos los candidatos electos para los que se convocaron dichas elecciones.

Artículo 35. Moción de censura.

1.– Podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta de Gobierno, conjuntamente la de varios o de todos, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el diez por ciento de los colegiados, o el quince por ciento, si se propusiere la censura del Decano-Presidente o de la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de ningún miembro de la Junta hasta transcurridos seis meses de su toma de posesión.

2.– Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Asamblea General Extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la Moción, que corresponderá al primero de sus firmantes, interviniendo a continuación el censurado.

3.– Concluido el debate, la moción se someterá a votación.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga.

4.– Si la participación en la consulta no alcanzara el cuarenta por ciento al menos de los colegiados, o el cincuenta por ciento si se propusiera la censura del Decano-Presidente o de la mayoría de la Junta de Gobierno, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra, por ningún colegiado de los que la hayan suscrito, hasta transcurrido un año del primer día de votación.

Aprobada la moción de censura se cubrirán las vacantes en la Junta de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 36. Reuniones, periodicidad de las mismas, asistencias y acuerdos.

1.– La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, de forma ordinaria, una vez al mes, convocada por el Decano-Presidente.

Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Decano-Presidente o a petición de tres miembros de la Junta.

2.– Las citaciones serán individuales y se remitirán con ocho días de antelación. En casos de necesaria urgencia podrá efectuarse la citación de manera verbal, confirmándose con la notificación posterior escrita.

3.– Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, sea cual fuere su número. En caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Decano-Presidente.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se consignarán en actas numeradas y por orden de fechas, que a tal efecto serán redactadas y firmadas por el Secretario con el visto bueno del Decano-Presidente.

La Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdos que no figuren en el Orden del Día, siempre y cuando la misma esté constituida por la totalidad de sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4.– Será obligatoria la asistencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a sus reuniones. La justificación de la falta de asistencia deberá comunicarse al Colegio, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 37. Atribuciones del Decano-Presidente.

El Decano-Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.– Ostentar la representación legal del Colegio, con facultades de delegar y acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, tanto en el ámbito privado, administrativo y judicial.
- 2.– Ostentar la representación del Colegio ante el Consejo General y el Consejo Autonómico, en su caso.
- 3.– Presidir las reuniones de las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales.
- 4.– Fijar el Orden del Día de unas y otras.
- 5.– Dirigir las deliberaciones.
- 6.– Velar por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones del Consejo General y del Consejo Autonómico, en su caso, del propio Colegio y de las Autoridades Oficiales.

- 7.– Convocar las reuniones de las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y de la Junta de Gobierno.
- 8.– Autorizar con su firma los documentos del Colegio que se consideren necesarios, así como las Actas correspondientes a dichas reuniones una vez aprobadas. Dichas Actas se considerarán aprobadas si los asistentes a las reuniones no formulan expresa objeción por escrito en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su publicación.
- 9.– Recabar, de los centros oficiales o entidades particulares, los datos que se precisen para cumplir los acuerdos a que se refiere el apartado 6 o para ilustrar a la Junta de Gobierno en sus deliberaciones y resoluciones.
- 10.– Autorizar el Carné de Colegiado.
- 11.– Autorizar, en la forma mancomunada establecida en el Colegio, los libramientos y órdenes de pago, con cargo a los fondos del mismo.
- 12.– Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, ello sin perjuicio de la legalización establecida por la Ley.
- 13.– Autorizar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las Autoridades, Corporaciones o Particulares.
- 14.– Firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y los talones o cheques expedidos por la Tesorería para retirar cantidades.
- 15.– Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.
- 16.– Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.
- 17.– Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios.

Artículo 38. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta, ejercerá todas aquellas funciones que le confiera el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 39. Atribuciones del Secretario.

El Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.– Levantar, extender y firmar las actas de las reuniones.
- 2.– Dar fe de la toma de posesión de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
- 3.– Expedir certificaciones.
- 4.– Preparar la documentación para dar cuenta a la Junta de Gobierno de los asuntos del Colegio.
- 5.– Redactar la Memoria Anual.

- 6.– Firmar por sí o con el Decano-Presidente, en caso de necesidad, las órdenes, correspondencia ordinaria de mero trámite y demás documentos administrativos.
- 7.– Cuidar del archivo de los documentos, de cuya custodia será responsable.
- 8.– Cuidar del registro y archivo de las Actas de las reuniones de las Juntas de Gobierno y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- 9.– Llevar por sí, auxiliado por el personal de oficina en que pueda delegar, el control del registro de colegiados.
- 10.– Ejercer la autoridad directa sobre el personal que tuviera contratado el Colegio, a quienes hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- 11.– Formar parte de la Comisión de Visados designada por la Junta de Gobierno. Signar con su rúbrica los visados que se efectúen y realizar su registro debiendo denegar este registro cuando se incumplan las normas reguladoras del visado colegial.
- 12.– Las que le correspondan como miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 40. Atribuciones del Vicesecretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno y llevar a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 41. Atribuciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- 1.– Llevar los libros de contabilidad.
- 2.– Firmar las correspondientes cuentas de ingresos y gastos mensuales para someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- 3.– Redactar anualmente la Memoria del Ejercicio Económico.
- 4.– Redactar el presupuesto del Colegio y presentarlo para su aprobación, junto con el Balance de situación y cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio económico, a la Junta de Gobierno.
- 5.– Llevar el inventario de los bienes y enseres del Colegio.
- 6.– Recaudar, custodiar y gestionar los fondos pertenecientes al Colegio.
- 7.– Retirar las cantidades depositadas en entidades bancarias, con la firma mancomunada del Decano-Presidente o persona que designe la Junta de Gobierno.

- 8.– Firmar los recibos, recibir cobros y realizar pagos, siendo estos últimos autorizados por el Decano-Presidente.
- 9.– Disponer del fondo indispensable para las atenciones ordinarias del Colegio.
- 10.– Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la falta de pago de los colegiados.
- 11.– Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta.

Artículo 42. Atribuciones del Vicetesorero.

Además de las que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, sustituirá la Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Atribuciones de los Vocales.

Los vocales de la Junta de Gobierno ejercerán las siguientes atribuciones:

- 1.– Auxiliar a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos, por delegación, en sus ausencias, enfermedades o en cualquier otra circunstancia que cause vacante temporal, gozando de idénticas facultades circunstancialmente.
- 2.– Asesorar a los miembros de la Junta de Gobierno en los asuntos sometidos a su estudio y decisión.
- 3.– Asistir al domicilio social del Colegio para atender cualquier eventualidad que se presente.
- 4.– Promover, dirigir y coordinar los trabajos de las Comisiones.
- 5.– Representar a las Comisiones de las que forme parte ante la Junta de Gobierno, sometiendo a la misma las propuestas y conclusiones formuladas y adoptadas en las reuniones de aquéllas.

Artículo 44. Del Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno podrá ser auxiliada en sus funciones por un Secretario Técnico, el cuál forzosamente habrá de ser Perito o Ingeniero Técnico Agrícola y formará parte de la plantilla de empleados del Colegio, siendo sus funciones incompatibles con el ejercicio libre de la Profesión.

El Secretario Técnico carecerá de facultades para levantar Actas y expedir certificaciones, pero podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, si esta así lo decide.

El nombramiento del Secretario Técnico se efectuará por la Junta de Gobierno.

Artículo 45. De la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Existirá una Comisión Ejecutiva delegada de la Junta de Gobierno, para que atienda los asuntos urgentes y de mero trámite.

Estará compuesta por cuatro miembros de la Junta de Gobierno: el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y un vocal elegido por la Junta de Gobierno.

No se celebrará una reunión de dicha Comisión si no asisten al menos tres de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría simple. La Comisión Ejecutiva dará cuenta de su actuación en la próxima reunión de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 46. Definición.

La Asamblea General de Colegiados es el superior Órgano dentro del Colegio que por tanto asume la máxima autoridad dentro de éste y, como tal, obliga en sus acuerdos adoptados con las mayorías y requisitos legales necesarios, a todos los colegiados, incluidos los ausentes, disidentes y abstenidos.

Artículo 47. Atribuciones de la Asamblea General.

Son atribuciones de la Asamblea General de Colegiados:

- 1.– La aprobación del presupuesto, de las cuentas anuales y de la gestión llevada a cabo por la Junta de Gobierno.
- 2.– La aprobación de la cuota colegial.
- 3.– El acuerdo de normas generales relativas al ejercicio de la profesión.
- 4.– Informar, estudiar o resolver cuantos asuntos se sometan a su conocimiento, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo mínimo de veinticinco colegiados.
- 5.– Designar la Comisión Revisora de Cuentas.
- 6.– Aprobar, en su caso, las Actas de la Asamblea General.
- 7.– Aprobar, si procede, los presupuestos extraordinarios, o cualquier gasto extraordinario no incluido en el presupuesto, que por su naturaleza así lo estimase la Junta de Gobierno.
- 8.– Ser informada preceptivamente de los nombramientos interinos que se hayan producido en la Junta de Gobierno.
- 9.– Las demás facultades que se deducen del articulado del presente Estatuto.

Artículo 48. Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas estará formada por dos colegiados que no pertenezcan a la Junta de Gobierno. La designación de los componentes de la citada Comisión se verificará por simple mayoría de votos de colegiados asistentes a la Asamblea General, emitidos en la forma que el Presidente de dicha Junta acordara.

La vigencia de esta Comisión tendrá una duración de un año, si bien sus miembros podrán ser reelegidos, si así lo acuerda la Asamblea General.

Artículo 49. Convocatorias de la Asambleas Generales Ordinarias.

Dentro del último trimestre del año la Junta de Gobierno, al menos con quince días hábiles de antelación, convocará la Asamblea General Ordinaria, para la aprobación del presupuesto para el año natural siguiente.

Asimismo dentro del primer semestre del año la Junta de Gobierno, con la misma antelación y condiciones, convocará la Asamblea General para la aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior y memoria anual, dándoles a los colegiados asistentes una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

En la medida de lo posible se procurará que las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno coincidan con la Asamblea del último trimestre del año.

Artículo 50. Propuestas para la Asamblea General.

Hasta el tercer día anterior a la celebración de la Asamblea General, los colegiados podrán presentar por escrito propuestas que, respaldadas con las firmas de un número mínimo de 25 colegiados, incluido el promotor, serán sometidas a deliberación y acuerdo de la Asamblea General, previa inclusión por el Presidente en el Orden del Día.

Asimismo cualquier colegiado podrá proponer a la Junta de Gobierno cuantas propuestas considere oportunas, las cuales podrán ser sometidas a la Asamblea General, si la referida Junta de Gobierno así lo decidiera.

Artículo 51. Convocatoria de las Asambleas Generales Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud del diez por ciento de los colegiados, con un mínimo de veinticinco, con la expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas, sin que puedan referirse a otros distintos del Orden del Día expresados en la convocatoria. Se convocarán con quince días hábiles de antelación y, si el caso fuera de extrema urgencia, con la anticipación mínima de cinco días hábiles. Si la convocatoria fuera motivada por la dimisión en pleno de la Junta de Gobierno y a efecto de elecciones, se tendrá en cuenta lo indicado en el Título IV.

Artículo 52. Asistencia a las Asambleas Generales.

Todos los colegiados que estén en pleno disfrute de los derechos que como tales les corresponden, podrán asistir con voz y voto a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, cuyas sesiones serán presididas y moderadas por el Presidente del Colegio.

Artículo 53. Constitución de las Asambleas Generales.

1.– Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se constituirán con la asistencia de los colegiados, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de mayoría absoluta.

En segunda convocatoria, que podrá realizarse en la misma citación que en la primera, media hora más tarde, bastará, para la válida constitución, la presencia del Presidente y el Secretario, o quienes estatutariamente les suplan.

2.– Serán válidos los acuerdos tomados por simple mayoría de los presentes, siendo válido el voto por delegación, siempre que así conste tal autorización en ella y vaya acompañada del D.N.I. y/o carnet de colegiado del autorizante.

CAPÍTULO V

Del visado y la responsabilidad profesional

Artículo 54. Visado.

1.– El visado colegial garantiza la identidad, la titulación y la habilitación del que suscribe el trabajo. Asimismo acredita la autenticación, el registro, la corrección formal de presentación de los documentos, pero no sanciona el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

2.– El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3.– En las actividades profesionales, sujetas a visado colegial, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.

Artículo 55. Responsabilidad profesional.

1.– El colegiado responde personalmente por los trabajos profesionales que suscribe.

2.– El Colegio procurará que sus miembros tengan suscrita una póliza de seguro, que cubra la cantidad mínima que a tal efecto se fije, por las responsabilidades en que pudieran incurrir por razón de sus trabajos profesionales, sin perjuicio de los seguros voluntarios que los colegiados puedan suscribir por cantidades superiores.

A propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo mayoritario de la Asamblea General se podrá establecer dicho seguro como obligatorio.

TÍTULO TERCERO

Del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

De las infracciones y potestad disciplinaria

Artículo 56. Potestad disciplinaria.

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, el Reglamento de Régimen Interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 57. Principios.

1.– No podrán imponerse sanciones por conductas que no estén previamente tipificadas como infracciones en este Estatuto, cuyas disposiciones disciplinarias no tendrán efecto retroactivo, salvo que favorezcan al presunto infractor.

2.– La imposición de las sanciones establecidas en este Estatuto requerirá que las conductas tipificadas como infracción sean imputables a los colegiados que resulten responsables de las mismas, aun a título de simple inobservancia de sus obligaciones profesionales o corporativas.

3.– Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta la intencionalidad en la producción del daño resultante, la reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 58. Tipos de infracciones y sanciones.

1.– Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en: leves, graves y muy graves.

2.– Se consideran infracciones LEVES:

- a) El incumplimiento culposo de las normas estatutarias, de los acuerdos del Colegio, de los acuerdos del Consejo General o, en su caso, de los acuerdos del Consejo Autonómico.
- b) La no realización, por parte de un colegiado, de las tareas o misiones encomendadas por la Junta de Gobierno, en relación a obligaciones impuestas al Colegio.
- c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- d) La desconsideración u ofensa leve, por acción u omisión, a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y los de los órganos corporativos del Consejo General o, en su caso, del Consejo Autonómico, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia el personal del Colegio, los compañeros, u otros terceros, en el desempeño de la actividad profesional.

3.– Se consideran infracciones GRAVES:

- a) El incumplimiento doloso de las normas corporativas o de los acuerdos del Colegio, del Consejo General o, en su caso, del Consejo Autonómico.
- b) Haber dado lugar a la imposición, por resoluciones firmes, de tres o más sanciones por infracciones leves, dentro del plazo de un año.
- c) La falta de pago de las cuotas correspondientes a seis meses a lo largo de un año.
- d) La desconsideración u ofensa grave, por acción u omisión, a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y de los órganos corporativos del Consejo General o, en su caso, del Consejo Autonómico, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia el personal del Colegio, los compañeros, u otros terceros, en el desempeño de la actividad profesional.
- e) No someter al visado del Colegio toda la documentación técnica que suscriba en el ejercicio de la profesión.

- f) La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando se constituya para resolver un Expediente Disciplinario.
- g) La no asistencia, sin causa justificada, a la constitución de una Mesa electoral.
- h) El incumplimiento de las obligaciones de remisión de actas colegiales que deban comunicarse al Consejo General o, en su caso, al Consejo Autonómico, dentro de los plazos señalados en el presente Estatuto.
- i) Incurrir en competencia desleal.
- j) Encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola por quién no reúna la debida aptitud legal para ello.
- k) Falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- l) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las Leyes o por el Colegio.
- m) Favorecer, inducir o practicar el intrusismo profesional.

4.– Se consideran infracciones MUY GRAVES:

- a) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme por delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión o a través del mismo o que afecten a la dignidad de la profesión o a la ética profesional.
- b) Las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 59. Sanciones.

A) Sanciones aplicables a los profesionales individuales.

1.– La comisión de infracciones calificadas como leves se sancionarán con:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Reprensión privada.

2.– La comisión de infracciones calificadas como graves se sancionarán con:

- a) La suspensión del ejercicio profesional por un plazo de hasta un año.

b) La inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años.

c) Reprensión pública, a través de su exposición en el Tablón de Anuncios durante siete días o a través de su publicación en el primer Boletín Informativo del Colegio.

3.– La comisión de infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con:

a) La suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a un año y un día hasta dos años.

b) La expulsión del Colegio, pudiendo ser rehabilitado transcurridos seis años.

B) Sanciones aplicables a las sociedades profesionales.

Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, el Colegio podrá imponerle las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves: sanción de multa de hasta 1.00 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves: sanciones de multa de 1.001 euros hasta 10.000 euros o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo inferior a 1 año.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo superior a 1 año y 1 día e inferior a dos años, multa de 10.001 euros a 50.000 euros, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

CAPÍTULO II

De los expedientes disciplinarios

Artículo 60. Procedimiento disciplinario.

1.– No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación deberá respetarse la presunción de no responsabilidad disciplinaria, mientras no se demuestre lo contrario.

2.– Las sanciones leves podrán imponerse por la Junta de Gobierno en un procedimiento abreviado en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 58 de este Estatuto y señalará la sanción correspondiente.

En la audiencia, el presunto infractor, en el plazo de diez días hábiles, podrá alegar y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes y proponer los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

3.– Las sanciones graves y muy graves deberán imponerse previo el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de un tercero o de otro colegiado. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Junta de Gobierno podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.
- b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo de un Instructor y un Secretario que serán nombrados por la Junta de Gobierno, entre sus miembros.
- c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible recusación por el primero y de abstención de los segundos, en los términos expresados en el artículo 62 de los presentes Estatutos, que resolverá la Junta de Gobierno, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.
- d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados.

Dicho pliego de cargos se notificará al inculpado dándole vista del expediente y un plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente, en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, en la que deberá constar una relación circunstanciada de los hechos, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación, que notificará al interesado para que, en plazo de diez días hábiles, alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución. Igualmente el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

- e) Recibido el expediente, la Junta de Gobierno, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

El acuerdo de la Junta de Gobierno para la imposición de sanciones graves y muy graves se adoptará en el plazo de veinte días hábiles, siendo la asistencia de los miembros obligatoria, salvo causa justificada de recusación apreciada por la Junta. No podrán asistir a esta reunión aquellos miembros de la Junta de Gobierno que hayan actuado como Instructor o Secretario en el procedimiento disciplinario.

La resolución sancionadora deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor al interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o corporativos, para establecerla.

La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el Órgano corporativo ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4.– Contra los acuerdos en materia disciplinaria de la Junta de Gobierno, procede el recurso potestativo de alzada ante el Consejo General o, en su caso, el Consejo Autonómico, que podrá ser interpuesto en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la notificación del citado acuerdo, La resolución expresa del recurso de alzada agotará la vía colegial o administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

La resolución expresa o por silencio administrativo del Consejo competente, ante el que se haya recurrido, agotará la vía colegial, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 61. Sanción a los miembros de la Junta.

Si la sanción hubiera de recaer sobre alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente y de su resolución el Consejo General o, en su caso, el Consejo Autonómico.

Artículo 62. Causas de abstención y recusación.

1.– Serán causas de abstención y, en su caso, de recusación, el parentesco hasta el cuarto grado con el expedientado, la amistad o enemistad con el mismo, o el interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, así como el resto de las contempladas en los artículos 28 y 29 de la vigente Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de la abstención o recusación.

Artículo 63. Constancia en el historial profesional.

El Secretario, por orden de la Junta de Gobierno y a instancia de ésta, deberá hacer constar en el historial del colegiado sancionado, la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 64. Prescripción de infracciones y sanciones.

1.– Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años de los hechos que las motivaran, comenzando a contarse dichos plazos desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a verificar la presunta infracción, interrumpe la prescripción, reiniciándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.– Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones y según su clase. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reiniciándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

TÍTULO CUARTO

Elecciones Corporativas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 65. Las disposiciones de este Título regirán para todo lo relativo a la elección y sustitución de la Junta de Gobierno y demás cargos representativos en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero.

CAPÍTULO II

De la elección de la Junta de Gobierno

Artículo 66. Renovación.

La Junta de Gobierno se renovará de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del presente Estatuto.

Los colegiados emitirán el sufragio por escrito y en forma secreta, bien personalmente o por correo, con las garantías que, en cuanto a este último caso, se establecen en este Estatuto.

Artículo 67. Plazos de la elección.

La elección tendrá lugar dentro del cuarto trimestre del año que corresponda, procurando hacer coincidir el día de la votación con el fijado para la Asamblea General, debiéndose cumplir los plazos mínimos siguientes:

- 1.– Convocatoria y publicación del Censo.
- 2.– Cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones al Censo.

- 3.– Tres días hábiles para la resolución de reclamaciones por la Junta de Gobierno.
- 4.– Quince días hábiles para la presentación de candidaturas.
- 5.– Un día hábil para la proclamación pública de candidatos, por la Junta de Gobierno.
- 6.– Quince días hábiles a partir de la proclamación definitiva de candidatos para la campaña electoral.
- 7.– Un día hábil para efectuar la votación y el escrutinio.

Artículo 68. Condición de elector.

Serán electores quienes, en la fecha de la convocatoria, se encuentren en posesión de sus derechos como miembros del Colegio y figuren inscritos en el censo que al efecto se exponga en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 69. Condición de candidato.

Podrán ser candidatos los colegiados que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.– Ser elector.
- 2.– No desempeñar, en ese momento, cargo directivo alguno en la Junta de Gobierno. Si así fuera, deberá previamente dimitir del puesto que ocupa.
- 3.– Para ser candidato a los cargos de Decano-Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vicetesorero, de este Colegio, será preciso contar con una antigüedad como colegiado del mismo de al menos un año.

Artículo 70. Presentación de solicitud de candidatura.

1.– Quienes deseen ser candidatos lo solicitarán, de forma individual, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro del plazo que se haya señalado en la convocatoria.

La solicitud expresará concretamente el cargo para el que se pretende ser candidato, no pudiendo figurar un mismo nombre para más de uno de los puestos a cubrir.

2.– La solicitud de candidatura deberá ir avalada por cinco colegiados, como mínimo, que se hallen al día en sus obligaciones colegiales.

Artículo 71. Proclamación de candidatos.

1.– Terminado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno examinará las presentadas, proclamando las que reúnan los requisitos precisos y rechazando las que no reúnan los requisitos estatutarios.

2.– Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de proclamación de candidatos cabrá, dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación, recurso ante el Consejo General o, en su caso, ante el Consejo Autonómico, que deberá formularse ante el Colegio, el cual deberá enviarlo junto con la documentación correspondiente y su informe, al Consejo que corresponda, en el día hábil siguiente a su interposición. El Consejo deberá resolver lo procedente en el plazo de los siete días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 72. Publicación de candidaturas proclamadas.

La lista será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio con una antelación mínima de quince días hábiles respecto de la fecha de elección, recordándose en tal ocasión, las normas básicas que habrán de regir el proceso electoral. Así mismo, tanto la lista de candidatos proclamados como las normas básicas se enviarán a los colegiados por el procedimiento habitual.

El orden de colocación en la lista de los candidatos elegibles para cada cargo, será el alfabético.

CAPÍTULO III

Del período electoral

Artículo 73. Inicio y finalización de la campaña electoral.

Una vez proclamados definitivamente los candidatos, quedará abierta la campaña electoral, entendiéndose como tal el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos en orden a la captación de sufragios. La citada campaña terminará a las cero horas del día de la elección.

Artículo 74. Información a los candidatos.

La Junta de Gobierno dentro de lo permitido legalmente, facilitará a los candidatos la información de los colegiados relacionada con el proceso electoral, con la única limitación de los medios disponibles para ello, que racionalmente estime dicha Junta.

Artículo 75. Voto por correo.

Los colegiados podrán emitir su voto por correo. A estos fines, quienes lo soliciten, recibirán junto con la lista de candidatos proclamados, mencionada en el artículo 72, una papeleta oficial y dos sobres de distinto tamaño, cuya utilización será obligatoria.

CAPÍTULO IV

De la Mesa Electoral

Artículo 76. Composición de la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral estará compuesta por tres colegiados que reúnan la condición de electores y no sean candidatos ni miembros de la Junta de Gobierno, designados por sorteo en sesión pública de la Junta de Gobierno dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación del plazo de presentación de candidaturas. Del mismo modo se designarán cinco suplentes ordenados correlativamente.

Estas designaciones se comunicarán inmediatamente a los interesados y se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio. Contra las mismas cabrá recurso electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación, ante la propia Junta de Gobierno que resolverá en tres días hábiles. Contra esta resolución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96.

El Presidente de la Mesa Electoral será el miembro de mayor edad y actuará como Secretario el más joven de los tres.

Artículo 77. Nombramiento de Interventor.

Cada Candidato podrá nombrar un Interventor, que habrá de ser colegiado y propuesto a la Junta de Gobierno con cuatro días hábiles de antelación, como mínimo, al día de la elección.

Artículo 78. Credenciales.

La Junta de Gobierno remitirá a los miembros y suplentes de la Mesa Electoral y entregará a los Interventores las oportunas credenciales, que habrán de ser exhibidas e incorporadas al expediente de la Mesa en el momento de constitución de la misma.

Artículo 79. Constitución de la Mesa Electoral.

La Mesa se constituirá en el día, hora y lugar fijados para la votación en la Convocatoria, permaneciendo en sus funciones hasta la terminación del escrutinio y consiguiente proclamación de electos.

Los miembros titulares que no acudan serán sustituidos por los suplentes en el orden fijado en su designación, y si éstos tampoco lo hicieran, por electores designados en el acto por sorteo de la Junta de Gobierno entre los que se encuentren presentes y no fueran candidatos ni miembros de la Junta de Gobierno ni interventores.

Artículo 80. Acta de constitución.

Reunida la Mesa, se levantará Acta de constitución que firmarán todos sus componentes.

CAPÍTULO V

De la votación

Artículo 81. Inicio de la votación.

1.– La votación se iniciará inmediatamente después de constituida la Mesa, continuándose sin interrupción durante las horas previamente establecidas, que no podrán ser menos de dos ni más de ocho, a criterio de la Junta de Gobierno, que lo fijará en la convocatoria.

2.– Solamente por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado.

Artículo 82. Acreditación del derecho a voto.

1.– El derecho a votar se acreditará por la inscripción en las Listas del Censo y por la identificación del elector, que se realizará mediante exhibición del Carnet de Colegiado o Documento Nacional de Identidad.

Si el elector no presentara ninguno de estos documentos, podrá exhibir otro documento oficial acreditativo de su personalidad, y si no se estimase suficiente, a juicio de la Mesa, no podrá emitir su voto.

2.– El votante entregará su papeleta, dentro de un sobre preparado al efecto, al Presidente de la Mesa, el cual la depositará en la urna, realizándose la oportuna anotación en la lista de electores.

Artículo 83. Voto para cada cargo.

Cada elector votará, como máximo, un solo candidato por cada cargo a cubrir.

Artículo 84. Cumplimentación de la papeleta de voto.

El voto será secreto, emitiéndose en las papeletas habilitadas por la Junta de Gobierno, haciendo constar claramente los nombres y apellidos de los candidatos designados, con indicación del cargo respectivo para cada uno de ellos, no pudiendo figurar un mismo nombre para dos o más cargos.

Artículo 85. Finalización de la votación.

Terminado el horario de votación, el Presidente de la Mesa dará por finalizada la misma, no permitiendo el paso al local a nuevos electores y, procediendo a emitir su voto los presentes, verificará el voto por correo y en último lugar votarán los Interventores y miembros de la Mesa.

Artículo 86. Voto por correo.

Para el voto por correo, se utilizarán tanto la papeleta como los sobres habilitados por la Junta de Gobierno, actuándose como sigue:

- 1.– Se procederá a introducir la papeleta diligenciada en el sobre pequeño, el cual una vez cerrado, será introducido en el sobre grande junto con una fotocopia por ambos lados del Carné de Colegiado o Documento Nacional de Identidad. En el sobre grande, una vez cerrado, deberá figurar en el reverso el nombre del elector, su número de colegiado o el del D.N.I., y la firma del mismo. Este sobre con su contenido y cerrado, se enviará por correo certificado o entregado en mano por el colegiado al Secretario del Colegio, debiendo obrar en éste antes de la hora del comienzo de la votación.
- 2.– El Secretario del Colegio conservará y custodiará los sobres del voto por correo y los entregará al Presidente de la Mesa antes de que comience la votación.

En las Delegaciones podrá actuar cómo Secretario, a tales efectos, el Delegado Provincial, que asimismo conservará y custodiará los sobres del voto por correo y los entregará al Presidente de la Mesa, antes de que comience la votación.

- 3.– En el momento de cerrarse la votación, el Presidente de la Mesa abrirá cada uno de los sobres, manteniendo el secreto del voto, comprobando su contenido y haciendo que sea verificada la inclusión en el Censo y el hecho de no haber votado personalmente.
- 4.– La firma del sobre grande, a que hace referencia el punto 1, deberá ser certificada o averada por Notario o fedatario público, entidad bancaria o también por el Secretario del Colegio o Delegado Provincial, al serle entregado el voto por el colegiado que opte por este sistema.

Artículo 87. Incidencias.

Los componentes de la Mesa Electoral velarán por el buen orden y pureza de la elección, resolviendo por mayoría simple las incidencias que pudieran presentarse.

CAPÍTULO VI*Del escrutinio**Artículo 88. Inicio del escrutinio.*

1.– Una vez cumplida la votación, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, que será público.

2.– El Presidente extraerá las papeletas de la urna, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados así como los cargos correspondientes, efectuándose los respectivos registros.

Artículo 89. Papeletas nulas.

Serán consideradas nulas:

- 1.– Las papeletas que contengan votos a favor de quienes no hayan sido proclamados candidatos.
- 2.– Las que no expresen con claridad y precisión los nombres de los candidatos votados.
- 3.– Los votos otorgados para un determinado cargo a quien sea candidato a otro distinto.
- 4.– Las que propongan a más de una persona para un solo puesto.
- 5.– Los votos por correo que no se atengan a lo establecido en el artículo 86.

Serán válidos los votos emitidos en papeletas de las habilitadas por la Junta de Gobierno, aunque no incluyan Candidatos para cubrir todos los cargos objeto de la elección, siempre y cuando se trate de candidatos proclamados y el voto en favor de un candidato se corresponda con el cargo para el que el mismo se presente.

Artículo 90. Reclamaciones.

La Mesa Electoral resolverá en el acto cualquier reclamación que ante ella se presente por cualquier elector; contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 91. Finalización del escrutinio e invalidación de la elección.

Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados. La Mesa Electoral podrá invalidar la elección cuando ello no se produzca. En tal caso, la Junta de Gobierno procederá a convocar nueva elección a la mayor brevedad posible y, como máximo, dentro de los cincuenta días hábiles siguientes.

Artículo 92. Aceptación del escrutinio.

1.– Aceptado el recuento, el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna reclamación que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna ó después de que la Mesa resuelva las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo, dentro de estas últimas, el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

2.– Las papeletas extraídas de las urnas, así como las fotocopias de toda clase de documentos de identificación personal, se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

Estas últimas papeletas, se introducirán en un sobre, firmado por todos los miembros de la Mesa y los Interventores, que será unido al ejemplar del Acta destinada a la Mesa Electoral, quien lo conservará cerrado hasta que la proclamación del resultado electoral adquiera firmeza; si se presentara algún recurso, remitirá el sobre, sin abrirlo, al Consejo General o, en su caso, Consejo Autonómico.

Artículo 93. Acta del resultado del escrutinio e incidencias.

1.– Finalizado el escrutinio, la Mesa levantará el correspondiente acta, por triplicado, firmado por todos sus miembros, incluidos los Interventores que lo deseen, en la que constarán los resultados de la elección, los votos declarados nulos y en blanco, el número de votantes, el de papeletas escrutadas, las incidencias habidas durante la votación y las protestas o reclamaciones que se hubiesen formulado.

Una de las copias del acta se remitirá, en sobre cerrado, al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico en el día hábil siguiente a la elección.

Otra se hará llegar a la Junta de Gobierno, a través del Sr. Secretario, a efectos de conocimiento por parte de dicha Junta del resultado de las elecciones.

La tercera se introducirá en sobre cerrado y firmado por los miembros de la Mesa, incluyendo en este sobre las papeletas declaradas nulas por la Mesa y aquellas sobre cuya validez se hubiese formulado alguna reclamación. Este sobre permanecerá en poder del Sr. Presidente de la Mesa, quien podrá también disponer que quede en las dependencias del Colegio, a su disposición, a cuyos efectos se le facilitarán los medios oportunos.

2.– En el caso de que dos o más candidatos tuvieran igual número de votos, será proclamado electo el colegiado con mayor antigüedad en el Colegio y, de persistir el empate, el de mayor edad.

Artículo 94. Documentación de la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral entregará a la Junta de Gobierno la siguiente documentación:

- 1.– Acta de constitución de la Mesa.
- 2.– Lista de electores y votantes.
- 3.– Lista de Electores excluidos por no haber acreditado debidamente su personalidad.
- 4.– Credenciales de los interventores y miembros de la Mesa.
- 5.– Acta de la Sesión.

Artículo 95. Certificación a Interventores.

Los Interventores tendrán derecho a obtener de la Mesa copia literal certificada del Acta de la sesión, así como certificación de cualquier extremo que conste en ella.

Artículo 96. Proclamación de candidatos electos.

1.– En el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones, la Junta de Gobierno, en sesión pública extraordinaria, procederá a realizar la proclamación de candidatos electos.

Si el número de componentes de la Junta de Gobierno asistentes fuera de la mitad o menos de sus miembros, serán sustituidos por los colegiados de mayor antigüedad que no fueran candidatos, a quienes se convocará a efectos de esta sola sesión.

2.– El orden del día de la sesión tendrá tres únicos puntos:

- a) Lectura de las actas de la Mesa o Mesas electorales, pormenorizando las reclamaciones formuladas, y proclamación de los candidatos electos para los cargos objeto de la elección, previo escrutinio general en caso de que se hubiera constituido más de una mesa.

La proclamación se atenderá a los resultados que se deduzcan del acta o actas de las Mesas.

- b) Ordenar la remisión inmediata al Consejo General o, en su caso, al Consejo Autonómico de la resolución de proclamación de cargos electos.
- c) Fijar el plazo para la constitución de los nuevos órganos de Gobierno y toma de posesión de los cargos electos. Dicho plazo no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de la elección.

Artículo 97. Notificación del resultado a los colegiados.

Los resultados de la elección serán dados a conocer mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, y dentro de los quince días hábiles siguientes, a través del habitual sistema de información general. Asimismo, se procederá a comunicar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la composición de los integrantes de la nueva Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 98. Recurso contra la proclamación de electos.

1.– El acuerdo de la Junta de Gobierno sobre proclamación de electos será recurrible, en alzada, ante el Consejo General o, en su caso, el Consejo Autonómico.

2.– Estos recursos podrán reproducir las reclamaciones formuladas durante el proceso electoral y se interpondrán en el plazo de quince días hábiles desde que tenga lugar la proclamación, mediante escrito comprensivo de todas las alegaciones y acompañado de cuantas pruebas documentales considere procedentes el recurrente.

A los referidos recursos se acompañará informe de la Mesa Electoral, que se emitirá por la misma dentro del plazo de cinco días hábiles desde que finalice el referido plazo de quince días para recurrir, adjuntando así mismo, para su remisión al citado Consejo,

el tercer acta, que en el artículo 93 se indica queda a disposición del Sr. Presidente de la Mesa.

Los acuerdos del Consejo General o, en su caso, del Consejo Autonómico serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 99. La Junta Gestora.

Si por cualquier causa quedaran vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General o, en su caso, el Consejo Autonómico completará las vacantes o, de estarlo todos los cargos, designará una Junta Gestora provisional, entre los colegiados más antiguos, en el plazo máximo de un mes. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes, en el plazo más breve posible y nunca superior a seis meses.

TÍTULO QUINTO

Interpretación y modificación del Estatuto

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Propuesta de modificación.

La propuesta de modificación del presente Estatuto podrá hacerse a petición de la Junta de Gobierno o bien por escrito, a petición de un diez por ciento de los colegiados, fijándose previamente el artículo o artículos objeto de la revisión.

Artículo 101. Discusión y votación de propuestas de modificación.

Las modificaciones propuestas serán discutidas y votadas en Asamblea General Extraordinaria acordada al efecto. Las modificaciones incorporadas a este Estatuto, deberán cumplir con lo establecido en el mismo y en la Legislación vigente y ser aprobadas por los dos tercios de los asistentes.

Artículo 102. Resolución de imprevistos.

La Junta de Gobierno podrá suplir con sus iniciativas cualquier caso no previsto en este Estatuto y que por su escasa importancia no requiera otras formalidades.

TÍTULO SEXTO

Concesión de títulos honoríficos

Artículo 103. Otorgamiento de distinciones honoríficas.

La Junta de Gobierno podrá otorgar distinciones honoríficas a aquellos colegiados que, a su juicio, reúnan suficientes méritos por destacar en la profesión o realizar actos que le prestigien.

La distinción honorífica de Colegiado de Honor, puede ser concedida incluso a personas no pertenecientes al Colegio, siempre que, a juicio de la Junta de Gobierno, reúna méritos suficientes para ser honrado con tal distinción.

TÍTULO SÉPTIMO*Disolución del colegio y demás cambios sustantivos**Artículo 104. Disolución del Colegio.*

1.– El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería de la rama Agrícola de Castilla Duero se extinguirá:

- a) Por imperativo legal.
- b) Por acuerdo de las tres cuartas partes de los colegiados, adoptado en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para su disolución, absorción o fusión, y cumplimiento posterior de los trámites establecidos en la legislación estatal o autonómica aplicable. Dicho acuerdo se remitirá a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para su aprobación.

2.– En la misma sesión, la Asamblea General Extraordinaria nombrará una Junta Liquidadora, cuyo número de miembros será impar, para que elabore un proyecto de liquidación patrimonial y determinará el destino del sobrante que pueda existir.

El expresado proyecto de liquidación patrimonial será remitido a los organismos competentes junto con el acuerdo adoptado.

Artículo 105. Absorción, fusión, segregación y cambio de denominación del Colegio.

La absorción, fusión, segregación y cambio de denominación del Colegio se registrará por lo dispuesto en el Capítulo II del Título I, del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

La iniciativa de segregación, que deberá someterse al acuerdo de la Asamblea General del Colegio matriz, requerirá, al menos, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los colegiados inscritos en dicho Colegio.

TÍTULO OCTAVO*Del ejercicio profesional societario**Artículo 106. Del ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1.– Los profesionales incorporados al Colegio podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas.

2.– Si la actividad profesional se ejerce bajo la forma jurídica prevista en la Ley 2/2007, estará obligada a incorporarse al Colegio a través de la inscripción en el Registro del Colegio.

3.– De las inscripciones preceptivas en dicho Registro de Sociedades Profesionales, se dará cuenta al Registro del Consejo General.

Artículo 107. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.

1.– La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce este Estatuto, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales, que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

2.– Asimismo, la sociedad profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse de los servicios ofrecidos por el Colegio y recogidos en este Estatuto, en las mismas condiciones que los colegiados personas físicas.

Artículo 108. Registro de Sociedades Profesionales.

1.– Las Sociedades Profesionales cuyo domicilio se corresponda con el ámbito territorial del colegio, están obligadas a inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del mismo.

2.– Las particularidades de la inscripción se regirán por un reglamento aprobado por el Colegio y en todo caso en la inscripción se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.– Las Sociedades Profesionales inscritas quedan sujetas al control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuando la fecha de publicación de este Estatuto dificulte el desarrollo del proceso electoral en los plazos previstos en éste, se podrán convocar elecciones a Órganos de Gobierno en los cinco primeros meses subsiguientes a dicha publicación, cuyo mandato durará el tiempo que reste hasta completar el plazo natural contemplado en el Estatuto.

Las posteriores elecciones se desarrollarán en la forma y plazos establecidos estatutariamente.

Segunda.

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.*

Todas las referencias al Consejo de Colegios Autonómico contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General en los supuestos de no estar constituido aquel, o aún estando constituido, de no formar el Colegio parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

Segunda.

Los procedimientos disciplinarios que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose, hasta su Resolución, de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto, una vez aprobado por la Asamblea General, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia.